

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 097
<b>Accionante</b>	Numar Arbey Lopera Rivera
<b>Accionado</b>	Alejandra Serna Montoya y Sara Gil
<b>Vinculados</b>	Facebook Colombia S.A.S, Facebook Irelan Limited, Facebook INC, Superintendencia de Industria y Comercio y Ministerio de Tecnología y Comunicaciones
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2020 00296</b> 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 097 de 2020.
<b>Temas</b>	Derecho al buen nombre y la honra
<b>Decisión</b>	Concede tutela.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**I. Pretensión.**

Peticiona la parte accionante, señor NUMAR ARBEY LOPERA RIVERA, tutelar los derechos fundamentales al buen nombre y la Honra; ordenando a las señoras ALEJANDRA SERNA MONTOYA y SARA GIL, para que retiren de forma inmediata las publicaciones que realizaron en Facebook el día 13 de abril de 2020, el cuales señalan al accionante de violador.

Ordenar a las accionadas que en la menor brevedad publiquen en sus muros de Facebook, un mensaje en el cual manifiesten que el señor LOPERA RIVERA no es violador, por cuanto existe un proceso penal en curso y a la fecha no ha sido declarado culpable.

## II. Fundamentos de hecho

Afirma la parte accionante, que el día 01 de agosto de 2016, fue denunciado ante por la señora ALEJANDRA SERNA MONTOYA ante la Fiscalía General del Nación, porque supuestamente fue accedida carnalmente y sin consentimiento cuando ambos estaban en estado de embriaguez, en una fiesta realizada el día 30 de julio del mismo año en casa de unos amigos en común.

Manifiesta el accionante que en estos momentos cursa un proceso penal en su contra en el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín, siendo procesado por el delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, contemplado en el artículo 210 del Código Penal.

Señala que por varios años ha sido objeto de señalamiento en redes sociales por parte del círculo cercano de ALEJANDRA SERNA MONTOYA, en donde lo tildan de violador, e incluso, alguna vez repartieron panfletos con su rostro en las afueras de la Universidad de Antioquia.

Indica que el día 13 de abril del año 2020, siendo las 13:46, la señora Alejandra Serna Montoya, publicó en su muro de Facebook, un texto en el cual lo señalaba de violador. *"Sin embargo, agradezco porque me obligaste a verte así... desnuda y monstruosa, como eres. Hoy finalmente no cayo más, luego de cuatro años digo: ¡Numar Lopera estudiante del T de A es un violador!"*

Así mismo indica que el texto publicado fue compartido por más de 39 veces, el cual le causó depresión y problemas psicológicos, por cuanto su imagen se está viendo afectada, por cuanto no es un violador y se debe presumir su inocencia en el transcurso del proceso.

Que luego de la publicación de la señora Alejandra, su amiga Sara Gil, publicó a las 19:57 del mismo día en su muro que señalaba. *"Tengo una foto con un violador, violó a una amiga y a pisoteado a muchas otras, ellos están en la casa, en el barrio, en el transporte, en las calles, en los colegios, en las universidades, son los que tenemos al lado; que este aislamiento nos ayude a ver la realidad que tenemos que vivir como*

*mujeres en cualquier espacio que tratemos de ocupar. Yo sí te creo amiga y juntas somos manada.”*

Finalmente indica que esa publicación fue compartida más de 47 veces dañando su imagen ante toda la sociedad, y la familia se ha visto afectada, por lo cual tiene episodios depresivos por ello.

### **III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA y las ENTIDADES VINCULADAS.**

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura, se dispuso la vinculación de; Facebook Colombia S.A.S, Facebook Irelan Limited, Facebook INC, Superintendencia de Industria y Comercio y Ministerio de Tecnología y Comunicaciones e igualmente, se ordenó la notificación a las accionadas y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

#### **3.1. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**

Notificada en debida forma expone que, que existe una falta de competencia por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en relación con los hechos del caso, toda vez que no es la entidad que realice funciones de Inspección, Vigilancia y Control la red social en mención, respecto a las publicaciones hechas por particulares.

Arguye, que el MINTIC debe ser desvinculado de la presente acción de tutela pues no tiene ninguna responsabilidad en relación con la información que difunden los medios de comunicación, por cuanto el mismo es incompetente para expedir la regulación para la protección de los usuarios de Internet.

#### **3.2. ALEJANDRA SERNA MONTOYA y SARA GIL.**

De forma conjunta dan respuesta al escrito de tutela, indicando ser cierta la publicación denunciada en uso de su libertad de expresión.

Aducen que existe un deber legal que se le impone como requisito de procedibilidad para interponer tal acción, cómo lo es el de realizar una solicitud de rectificación previa por la información difundida a través de los perfiles de Facebook, deber que el accionado no cumple.

Por tanto, ya que la solicitud de rectificación como requisito de procedibilidad no es facultativa, ni se realiza sólo a las personas con quienes se tiene vínculos o relaciones cercanas, era una exigencia a él como accionante que decidió voluntariamente obviar.

Finalmente, se oponen a las peticiones por cuanto no existe vulneración de los derechos fundamentales que invoca el accionante y en todo caso señalan que ya hicieron la rectificación en sus perfiles.

### **3.3. RESPUESTA FACEBOOK COLOMBIA S.A.S:**

Notificada debidamente expresa que, la vinculación de FB Colombia a la presente acción de tutela es abiertamente improcedente, por cuanto dicha sociedad carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva en la acción que nos ocupa. Además, advierte que la parte accionante no presentó los fundamentos fácticos de su acción de tutela de manera clara e individualizada. Por el contrario, se basa solamente en múltiples afirmaciones y apreciaciones subjetivas.

Refieren además, que el objeto social de FB Colombia consiste exclusivamente en brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas. En consecuencia, FB Colombia no tiene la capacidad legal para controlar o administrar el Servicio de Facebook, pues todas estas actividades escapan de su objeto social.

### **3.4. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Notificada en debida forma señala, una vez revisado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio, que, a la fecha, el señor NUMAR ARBEY LOPERA RIVERA no ha presentado reclamación o queja ante esta Entidad, que tenga fundamento en los supuestos fácticos relacionados en la acción de tutela.

Así las cosas, argumenta qué en el asunto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las violaciones denunciadas por el accionante son ajenas al accionar de la entidad, trayendo así a colación su competencia en materia de protección de los titulares de la información; para luego concluir su escrito solicitando se abstenga este Despacho de impartir cualquier orden judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por cuanto solo hasta cuando les fue notificada la admisión de la tutela, tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, amén de que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados y tampoco es la llamada a velar por su protección en esta instancia.

### **3.5. FACEBOOK IRELAN LIMITED y FACEBOOK INC:**

Notificadas en debida forma, no dieron respuesta a la tutela.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Somos competentes para conocer de esta acción por mandato constitucional de su artículo 86, en armonía con el decreto 2591/91 violentados o amenazados ya que los hechos son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con lo descrito en el acápite de antecedentes, corresponde al Despacho resolver si la decisión de las señoras **ALEJANDRA SERNA MONTOYA y SARA GIL** de publicar en sus cuentas personales de Facebook el nombre del actor, y una fotografía de aquél acompañada de expresiones en las que se le imputa una conducta delictiva sin que exista condena judicial en su contra, constituye una violación de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la dignidad y, además, una expresión de maltrato a través de las tecnologías de la información.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará:

### **4.3. Sobre el derecho al buen nombre.**

El artículo 15 de nuestra Constitución Política, consagra los derechos constitucionales fundamentales a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, derechos que han sido concebidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

*"Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"*<sup>1</sup>

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional, como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana, sobre el particular el alto Tribunal ha indicado:

*"El derecho al buen nombre constituye un aspecto del derecho a la dignidad y de la reputación de las personas, y se define como la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él"*<sup>2</sup>

De tal forma, es el actuar honroso de la persona la que la hace acreedora a éste buen nombre, pues si por el contrario, su actuar la

---

<sup>1</sup> Corte constitucional Sentencia T-1319 de 2005

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 489 de 2002

hace merecedora a tal imagen, nada podrá recriminar, pues ella misma se ha encargado de dañar su buen nombre. Al respecto, ha indicado la Corte: *"el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad"*<sup>3</sup> (negrilla fuera de texto)

En Sentencia T- 067 de 2007, al tratar el tema la Corte explicó: *"Ahora bien, la vulneración del derecho al buen nombre se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad, circunstancia que puede derivar en perjuicios de orden moral y patrimonial"*. (Negrilla fuera de texto).

En otros términos, la Corte ha señalado que no constituye violación al derecho personalísimo al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en diferentes medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, toda vez que, se repite, el carácter meritorio de este derecho, compele a las personas a desplegar actuaciones consecuentes con la fama que tienen frente a terceros, de manera que la difusión de información respecto de actuaciones que repercutan negativamente en el reconocimiento social de un individuo, cuando atiende a la realidad, no puede ser censurada, violación que si existiría si la información difundida es errónea.

*"Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las*

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 259 de 1994

*entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”<sup>4</sup> (negrilla fuera de texto)*

#### **4.4. Sobre la solicitud de rectificación previa como requisito específico de la acción de tutela**

El artículo 20 de la Constitución Política establece en su último inciso que “*se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad*”. La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de este derecho necesariamente “*conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo*” y “*busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial*”.

Así mismo la Corte ha establecido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela la solicitud de rectificación previa al particular, el cual resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación.

Igualmente, la Corte en sentencia T 117 de 2018, señaló la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela interpuestas contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. En

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 527 de 2000

este sentido, en la sentencia T-512 de 1992,<sup>5</sup> la Corte estableció las premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se destaca la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.

En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como por ejemplo en internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística.

Esta carga, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. De esta manera, la Sentencia T-593 de 2017<sup>6</sup> indicó que la rectificación puede solicitarse por medio de un mensaje interno *'in box'* o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje. Además, se precisó que *"en todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación"*.

## **5. CASO CONCRETO.**

En el caso que convoca la atención de esta Judicatura, pretende la parte accionante que se protejan los derechos fundamentales al buen nombre y la honra; ordenando a las señoras ALEJANDRA SERNA MONTOYA y SARA GIL, retirar de forma inmediata las publicaciones que realizaron en Facebook el día 13 de abril de 2020, en las cuales acusan al pretensor de violador, y se proceda a publicar un mensaje aclarando que no ha sido condenado en tal sentido.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 512 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo)

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

Conocida entonces la naturaleza de la pretensión, se procede preliminarmente hacer un juicio de procedibilidad de la acción, por lo que en primer lugar, es preciso aclarar que si bien la acción de tutela es improcedente frente a particulares, existen algunas excepciones, entre ellas cuando existe una situación de indefensión, frente a ésta ha dicho la Corte en sentencia T 050 de 2016 que hace referencia a la situación en la que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente, maniatada o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos, por lo que señaló que cuando se da la circulación de información u otro tipo de expresiones a través de medios que producen un alto impacto social como internet o redes sociales que trascienden la esfera privada de quienes se ven involucrados se presenta tal indefensión, lo que hace procedente en este caso la acción tutelar contra las querelladas.

Ahora bien, y en punto a la procedibilidad de la tutela, las accionadas **ALEJANDRA SERNA MONTOYA y SARA GIL**, expresan que no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues ha de tenerse en cuenta que existe un deber legal que se le impone al accionante como requisito de procedibilidad para interponer tal acción, de realizar una solicitud de rectificación previa por la información difundida a través de los perfiles de Facebook, deber que el accionante señor NUMAR ARBEY LOPERA RIVERA, no cumplió; sin embargo, desconocen las tuteladas que tal exigencia se dirige únicamente cuando quien efectuó la publicación lesiva de derechos ius fundamentales es un medio de comunicación, lo que resulta pertinente en vista de que la información que éste publica no es personal o propia, sino que viene suministrada por terceras personas, de allí que la solicitud previa permite darle al medio la posibilidad de pesquisar la veracidad de la fuente.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional T117-18 que *“cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por **los medios sino por otro particular, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión NO ES EXIGIDA COMO PRESUPUESTO DE***

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Al respecto, la Sentencia T-110 de 2015<sup>7</sup>, reiteró que:

*"El numeral 7º del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares 'cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas', pero el Juzgado de instancia indicó que esta solicitud procede siempre y cuando la difusión de la información que se considera inexacta o errónea haya sido difundida por un medio de comunicación social, mas no en otros supuestos. La jurisprudencia de **la Corte Constitucional, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social. De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios, sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior para otra situación** y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como requisito de procedencia de la acción de tutela."* **Negrillas subraya y mayúscula fuera de texto-**

En este orden, el amparo no fue invocado en contra de un medio de comunicación sino en contra de un particular que tampoco cumplía la función de informar, sino que difundió un mensaje que el accionante considera lesivo a sus derechos, por lo que la solicitud de rectificación previa no es requisito de procedencia de la acción.

Conocida entonces la procedibilidad de la tutela, y teniendo presente que no se advierte otro medio judicial con la eficacia e inmediatez para procurar mitigar los efectos lesivos que la publicación efectuada ha traído sobre el actor, se supera el juicio en cuestión.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), reiteró lo dicho en la Sentencia T-959 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil).

Así entonces, centrados en la materia de la pretensión, y a fin de pesquisar alguna lesión ius fundamental, debe enfatizarse que las accionadas no niegan la existencia de la publicación denunciada, por el contrario alegan frente a ella su libertad de expresión, siendo necesario recordar que tal derecho está reconocido en el artículo 20 constitucional en los siguientes términos:

*“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.*

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T 145 de 2016, que la libertad de expresión tiene un doble componente o que se expresa en dos libertades específicas. Por una parte, en la libertad de expresar las opiniones, ideas o pensamientos personales, denominada libertad de opinión o libertad de expresión en estricto sentido y, por otra, en la libertad de informar y recibir información. Pero dicho derecho también tiene límites, entre ellos que la información sea *veraz e imparcial*.

Ahora bien, sobre los límites de veracidad e imparcialidad ha dicho que *“las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado- lo cual encuentra justificación en una exigencia específica de la libertad de información, cual es que ella tiene como propósito dar cuenta de lo acontecido, lo que implica que en su ejercicio no solamente está involucrado el derecho de quien emite la información, sino también, por correspondencia, el del sujeto pasivo que recibe”.*

Cuando tal derecho a la libertad de expresión se hace de forma desmedida puede llegar como en este caso, afectar el derecho consagrado en el artículo 15 constitucional el cual establece que *“todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”*,

agregando la Corte en la sentencia citada que también se ve involucrado el derecho *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*. Y, a su turno, ha señalado que en el artículo 21 superior *“se garantiza el derecho a la honra”* y se indica que *“la ley señalará la forma de su protección”*, entendida ésta como *“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”*.

Asimismo, agregó *“que las ‘expresiones ofensivas o injuriosas’ así como informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público de una persona, lesionan este derecho, entendido como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona”* y *“ha resaltado que el derecho de la personalidad es un factor intrínseco de la dignidad humana, reconocida a las personas”*

Para evitar la lesión de tales derechos entonces, se torna necesario la exigencia de la veracidad que supone ciertos mínimos en relación con la información expresada sobre los hechos o acontecimientos imputados frente a una persona, independientemente de si el escenario en que se ejerza el derecho es el de la libertad de opinión o el de la libertad de información. Y cuando en pro del derecho a la libertad de expresión se hacen manifestaciones que tornan con la comisión de conductas delictivas, se torna indispensable en virtud del principio de presunción de inocencia, que sea desvirtuado el mismo por medio de sentencia del juez penal.

En el particular, como bien certificó el Juzgado Treinta Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, aún no ha emitido la sentencia por los hechos objeto de la denuncia de la señora ALEJANDRA SERNA MONTOYA, frente al abuso sexual que aduce la víctima haber padecido, lo que torna evidente entonces la lesión al derecho fundamental al buen nombre, imagen y honra del actor, debiéndose tomar en esta acción medidas para restaurarlos como es ordenar el retiro inmediato de las publicaciones cuestionadas y la orden de publicar mensaje en donde las querelladas en sus respectivos perfiles pongan de

presente que los hechos denunciados no han sido verificados ni condenados por un juez penal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimosexto Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## **F A L L A**

**PRIMERO.** Tutelar los derechos fundamentales a la honra, imagen y el buen nombre, del señor NUMAR ARBEY LOPERA RIVERA que han sido lesionados por las señoras ALEJANDRA SERNA MONTOYA y SARA GIL HERRERA por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena a las señoras ALEJANDRA SERNA MONTOYA y SARA GIL HERRERA, en su calidad de administradoras de sus respectivas cuentas de Facebook, que de forma **inmediata**, una vez sean notificadas de esta providencia, en el evento de que no lo hubieren hecho ya al momento de notificar, que eliminen íntegramente, de las aludidas cuentas la publicación del día 13 de abril de 2020 referida en esta acción tutelar. Asimismo, en caso de que la publicación denunciada esté divulgada en otros espacios o fechas de los perfiles de las accionadas, también deberán de forma inmediata eliminar las mismas. Igualmente, deberán de forma inmediata publicar en los mismos perfiles de Facebook, un mensaje claro, y preciso, en donde se informe a la comunidad que el señor NUMAR ARBEY LOPERA RIVERA, no ha sido declarado culpable judicialmente por la conducta de ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR, pues aún no se ha proferido sentencia en tal sentido por el juez penal que conoce el proceso. Dicho mensaje deberá permanecer en el muro de perfil de las accionadas por el mismo tiempo en que duró publicado el primer mensaje censurado.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

**CUARTO.** Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Medellín, y que la misma **no suspende el cumplimiento de lo aquí decidido.**

**QUINTO.** Remitir el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

**NOTIFÍQUESE**

**Original firmado**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**Juez**